



En lo principal: recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que señalan. En el primer otrosí: solicitan suspensión de procedimiento. El segundo acompañan documentos. En el tercer otrosí: alegatos de conformidad otrosí. Organica del Tribunal Constitucional. En el cuarto otrosí: patrocinio, poder y forma de notificación.

Excmo. Tribunal Constitucional

Javier Jaso Ulloa, abogado, cédula de identidad N° 14.122.886-2, cuenta de email y forma de notificación electrónica jlaso@rfl.cl, con domicilio para éstos efectos en Av. Paseo Pie Andino N°7935, Casa 804, comuna de Jo Barnechea, actuando en nombre y representación de doña -----, chilena, dueña de casa, cédula de identidad N°-----, domiciliada en ----, comuna de Jas Condes, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

En la representación que invisto, vengo en solicitar al Excmo. Tribunal declare inaplicable en la causa pendiente ante la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada "-----", ingreso rol FAMILIA-811-2024, proveniente del rol de primera instancia del 1er Juzgado de Familia de Santiago C-10165-2023, por contrariar las normas constitucionales que señalaremos, la disposición contenida en el artículo 67, N°2 de la Ley N° 19.968 (JTF), en la parte en que impide el recurso de apelación respecto de interlocutorias que no ponen término al procedimiento o hagan imposible su continuación o bien no refieran a alimentos o medidas cautelares:

A. Antecedentes.

1. En sentencia interlocutoria de primera instancia, el 1° Juzgado de Familia de Santiago, en autos rol C-10165-2023, negó lugar a un incidente de nulidad procesal donde se discutió, precisamente, que por desconocimiento de la ley por parte de dicho tribunal así como también errores fácticos del mismo. El caso, en cuestión, que debiese resolver la Ilustrísima Corte, es el siguiente:

- a. Esta parte contestó la demanda dentro de plazo el 05.02.2024, acompañando mandato judicial suscrito por escritura pública.
- b. El tribunal A Quo (el 1° de Familia de Santiago), ignorando el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicable en la especie, previamente exigió, por resolución del 07.02.2024, que en la presentación se incorporar al "SITFA", cosa que, aunque no es obstáculo conforme la correcta lectura del artículo 27 de la Ley N°19.968, esta parte igual cumplió en la presentación del 08.02.2024 al solicitar audiencia por vía telemática. En aquella resolución del 07.02.2024, el tribunal había ordenado notificar a esta parte por correo electrónico, cosa que no sucedió.
- c. Con fecha 09.02.2024, notificada por estado diario, el tribunal negó lugar a la solicitud arguyendo no existir mandato judicial, no obstante este existir.
- d. Al conectarse a la audiencia esta parte con fecha 12.02.2024, el tribunal previa discusión, arguyendo que esta parte no estaba autorizada para comparecer por vía



telemática (estando conectada la demandante y la curadora Ad litem), procedió a desconectar a esta parte, celebrándose dicha audiencia en aparente rebeldía.

- e. A su vez, cabe destacar que a la demandante, que solicitó también comparecencia telemática, si se la otorgaron, pero resulta que la curadora Ad litem, parte en la causa en supuesta representación de los hijos de mi representada, no solicitó autorización, tal y como el tribunal certificó, no obstante aquello, se le permitió participar y a esta parte no.
- f. Por tal razón, dentro de plazo y conforme al artículo 25 de la Ley N°19.968 (LTF), se incidenta por esta parte el 15.02.2024 la nulidad, la cual el tribunal de primera rechazó el 23.02.2024, provocando que esta parte dedujera el 29.02.2024 recurso de apelación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, concedida el 05.03.2024.
- g. Ya en Corte, con fecha 20.03.2024 (rol de ingreso FAMIJA-811-2024), dicho alto tribunal declaró la apelación inadmisibles en razón del numeral 2 del artículo 67 de la LTF.
- h. Contra dicha resolución, se solicitó el 21.03.2024 dentro del plazo establecido en el artículo 201 del CPC la reposición, el cual se encuentra pendiente de resolver.

B. Este recurso.

6. Ante esto, y como se dijo, se dedujo recurso de reposición en los autos FAMIJA- 811-2024, conforme al artículo 201 del CPC, solicitando que el recurso apelación que se sustancia en ese rol de ingreso y deducido en los autos de primera instancia rol C-10165- 2023 del 1° Juzgado de Familia de Santiago, se declare admisible.

7. Como es del conocer de S.S.E., los procedimientos cautelares ante los tribunales de familia se rigen por Ley especial, a saber, la N°19.968 que "CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA".

8. Por su parte, la norma el literal "a)" del N°6 del art. 67 de la Ley recién citada expone que el recurso de casación en la forma sólo "(p)rocederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.", para después, en su literal "b)" indicar que "(s)ólo podrá fundarse en alguna de las causales expresadas en los números 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, y 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, o en haber sido pronunciada la sentencia definitiva con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 66 de la presente ley."

C. Disposiciones legales sobre las cuales se solicita su inaplicabilidad.

9. La Ley N°19.968, del 30 de agosto de 2004, creó los Tribunales de Familia. El título III de dicha Ley trata del procedimiento; y su párrafo cuarto reglamenta el procedimiento ordinario ante los Juzgados de Familia. Dentro de ese párrafo, el artículo 67 versa sobre los recursos. El inciso primero de este artículo dispone lo siguiente, rezando: "Artículo 67.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: / (...) 2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares. (...)."

10. Es decir, se solicita la inaplicabilidad sobre dicho numeral en cuanto a que el mismo estrecha la posibilidad que la Ilustrísima Corte revise, dentro de un recurso legalmente tramitado, un injusto que debe a todas luces resolver, pudiéndose así revisar las fundamentaciones del tribunal A Quo dadas al momento de resolver.

D. Sobre el debido proceso en las normas constitucionales.

11. Nuestra actual Constitución asegura, en su artículo 19 N°3, que "(...) toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos (...)". Esto, de acuerdo con una interpretación amplia y unívocamente aceptada, equivale a la incorporación del derecho a un debido proceso en nuestro sistema legal. Este principio constitucional tiene sus raíces en el constitucionalismo anglosajón más antiguo y se encuentra reflejado en las Constituciones contemporáneas como nuestra actual Carta Fundamental.

12. A pesar de que el debido proceso es una noción ampliamente aceptada y difundida en la jurisprudencia y doctrina, es común que las normas constitucionales no proporcionen una definición concreta de este concepto. En su lugar, se suele dejar la tarea de definir sus contenidos al intérprete, como ocurre frecuentemente con los estándares y conceptos jurídicos indeterminados. Este Excmo. Tribunal ha reconocido esta situación y se ha dedicado a identificar los elementos clave que conforman un proceso debido. Un ejemplo destacado de esto es el fallo en el que este mismo alto Tribunal afirmó¹:

"(...) Que el constituyente, como se expresó, se abstuvo de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, ordenando al legislador precisarlas en cada caso.

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (sesiones 101 y 103) discutió extensamente esta materia, prefiriendo no enumerar los requisitos del debido proceso, sino atribuir a la ley el deber de establecer las garantías de un racional y justo procedimiento, dejándose constancia que tales atributos se concretan, entre otros elementos, en principios como el de la igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede.

En el mismo sentido se ha pronunciado este Tribunal Constitucional (sentencias Roles números 376, 389, 481, entre otras) y la Corte Suprema, estableciendo ésta (C.S., 5 diciembre 2001, R.G.J., 258) que conforme a la doctrina nacional, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (...)"

13. En el mismo ramo, también se ha resuelto que²:

"(...) la Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina "el debido proceso", ha

¹ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional del 08.08.2006, Rol N°478-2006.

reconociendo que "...por debido proceso se entiende aquel que cumple íntegramente, la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica, con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho".

14. Así también, la también Excma. Corte Suprema ha consignado³, anulando de oficio:

"(...) Que es un derecho garantizado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental en el inciso quinto del numeral 3 de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un debido proceso".

E. El debido proceso, la motivación de las sentencias.

E.1. la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional.

15. Este Excmo. Tribunal, en repetidas ocasiones, ha subrayado la manera en que se debe interpretar y aplicar en la Constitución actual la garantía fundamental del derecho a recibir una sentencia debidamente fundamentada y así ha resuelto⁴:

"SÉPTIMO: Que, en efecto, la exigencia de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales y, en general, de toda decisión emanada de autoridad u órgano estatal, se puede deducir de la propia Constitución, comenzando por el artículo 6º, que prescribe el sometimiento tanto a ella como a las normas dictadas en conformidad a la misma, de todos los órganos del Estado, de sus titulares o integrantes y de toda persona, institución o grupo, dentro de las cuales se encuentran las normas que reglan los procedimientos, ya sea administrativos o judiciales. Tal norma consagra el principio de supremacía constitucional, el cual es piedra angular del sistema democrático, en cuanto somete al Estado en su conjunto al derecho (objetivo y subjetivo) y proscribire toda actuación arbitraria y antijurídica; lo que, implícitamente, importa la exigencia de dar razón y argumentos fundados en las decisiones jurisdiccionales (STC Rol N° 2034, c. quinto) a fin de evitar que un simple arbitrio judicial lesione los derechos de los justiciables. El inciso final previene que la infracción de esta disposición constitucional generará responsabilidades y sanciones legales, las que en el ámbito de la función jurisdiccional se harán efectivas mediante el ejercicio de la respectiva superintendencia, ya sea a través del régimen disciplinario o del sistema recursivo.

Por su parte, el inciso primero del artículo 7º sujeta específicamente a los órganos del Estado al principio de juridicidad o de legalidad, en cuanto sus actuaciones son válidas si sus integrantes han sido investidos regularmente, lo hacen dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, requisito este último que debe entenderse referido también a las normas procesales aplicables y, desde luego, a la obligación de motivación y fundamentación que tiene todo juez de la República, por disposición legal. El inciso final de dicho artículo previene que la contravención del principio de legalidad se sancionará con la nulidad, lo que en el ámbito judicial se manifiesta a través de los recursos de casación y nulidad.

³ Sentencia de la Corte Suprema del 28.08.2008, Rol 1228-2008

El artículo 8°, que consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado así como de sus “fundamentos”, necesariamente resulta exigible a la función jurisdiccional, obligada como se ha dicho tantas veces, a decidir razonada y fundadamente.

El artículo 76 alude explícitamente a los “fundamentos y contenido” de las resoluciones judiciales, garantía respecto de lo medular de la decisión de los jueces a fin de salvaguardar el principio de independencia de los jueces (13).

16. Esto no es baladí, pues si el tribunal de primera comete un error de derecho, además de un yerro fáctico, lo natural es que el superior pueda revisar adecuadamente lo ocurrido en tal contexto, en especial los yerros que motivaron tal cual sentencia, sea definitiva, sea interlocutoria.

E.2. [a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema

17. Por su parte, también la Excma. Corte Suprema⁵ se ha hecho cargo de este asunto al resolver que los jueces tienen el deber de ponderar:

“(…) la totalidad de la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de ésta así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o la que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se obtiene incluso con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos. Esta mayor exigencia, si se quiere, proviene de la calificación de justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen la jurisdicción en el Estado (14).

- F. El debido proceso y el derecho a revisarse una sentencia ante un tribunal superior de justicia.

18. En lo relativo a la privación del derecho a un recurso efectivo ante un tribunal superior, lo que importaría una vulneración a ciertas normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y, por consiguiente, al artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución) y que, en opinión del este Excmo. Tribunal, se trata de un derecho que debe entenderse incorporado en el derecho general a un racional y justo procedimiento (artículo 19, N°3°, inciso sexto, de la Constitución), cabe consignar que estamos ante una sentencia de segunda instancia que declara inadmisibile una apelación.

19. Pues si bien hubo una revisión por parte de un Tribunal Superior (la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago), éste se limitó a hacer aplicable la norma que en este acto se impugna por inconstitucionalidad.

20. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.

21. [a normativa en cuestión que impide recurrir de apelación en casos de nulidad manifiesta por existir vicios que afectan el debido proceso contra las sentencias de

interlocutoria de primera instancia sobre incidentes de nulidad que se dictan en los procesos regidos por la Ley N° 19.968 (el artículo 67 N°2).

22. En lo que respecta al derecho al recurso como parte integral del debido proceso, este Excmo. Tribunal lo ha reafirmado positivamente incluso en los procedimientos contravencionales bajo la jurisdicción de los tribunales de familia (Sentencias del Tribunal Constitucional dictados en procesos de inaplicabilidad N°s 4572-2018 [considerando 13], 3119-2016 [considerando 19], 2.791-2015 [considerando 37] y 2.743-2014 [considerando 38]). Aunque esta jurisprudencia aborda la responsabilidad contravencional de los adolescentes, es relevante en este caso, ya que se refiere al ejercicio del poder sancionador por parte de los tribunales de familia.

23. Lo que dice la citada sentencia del proceso de inaplicabilidad rol 2743-2014 en los considerandos 26 y 27, también es relevante al efecto:

a. El considerando 26 dice: "Que el debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos, el derecho al recurso, el cual consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior; el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales: "impedir la revisión de los hechos es generar respuestas jurisdiccionales sujetas a errores que no garantizan la debida imparcialidad del juzgador, al no estar sujeto a control, examen o revisión de lo resuelto." (Derecho al Recurso, autor Williams Eduardo Valenzuela Villalobos, Ed. Jurídicas de Santiago, año 2015, p. 54);" y

b. A su vez, el considerando 27 señala: "(...) la dictación inmediata de sentencia e impedir la interposición de todo recurso contra la sentencia dictada en la causa, hace que la disposición tenga, indudablemente, efectos contrarios a la Carta Fundamental. (...)"

G. Sobre la interpretación constitucional.

24. La situación constitucional nacional, aunque no sea tan explícita como las disposiciones legales, debe interpretarse a través del amplio prisma de garantizar un procedimiento justo y razonable. Esto es el resultado de un proceso hermenéutico adecuado en el ámbito de las garantías y derechos. En el contexto de la decisión que solicitamos a este Excmo. Tribunal (un reconocimiento sólido de los derechos de las personas frente al poder judicial del Estado), es fundamental acordar la interpretación constitucional que dicha decisión requiere⁶.

25. Un concepto muy arraigado en el Derecho Constitucional latinoamericano sostiene que en la interpretación de la Constitución siempre debe primar el enfoque teleológico o finalista de la Carta Magna (como norma cúlmine que es)⁷, que, además de ser un instrumento de gobierno, es principalmente una restricción de los poderes del Estado en defensa de la libertad individual. Según esta perspectiva, el propósito supremo de la norma constitucional es la protección y garantía de la libertad y la dignidad del ser humano. En consecuencia, la interpretación de la ley fundamental debe estar siempre orientada hacia ese objetivo fundamental y así también las leyes dictadas conforme a ella, sin desnaturalizar la primera. En caso de un aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno o el poder (o más bien la restricción en este caso) de jurisdicción, la libertad debe prevalecer siempre sobre este último, ya que no se concibe que la acción estatal realizada a través de los cauces constitucionales sea incompatible con la libertad, que es el propósito último del Estado, de la misma manera en que sería absurdo admitir que el

⁶ Accatino, Daniela, "La fundamentación de las sentencias ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna?" en: Revista de Derecho (U. de Valdivia), Vol. XV, diciembre 2003, pp. 9-

35.

⁷ Picó i Junoy, Joan, "Las Garantías Constitucionales del Proceso". Barcelona, JM Bosch, 1997, págs. 60-61.

interés del gobernante esté en conflicto con el interés del gobernado, siempre y cuando el gobernante ejerza el mandato dentro de sus límites fácticos.

26. Es que como se ha ido configurando un nuevo derecho común, centrado en el campo de los derechos humanos, que se nutre de las construcciones de los distintos ordenamientos nacionales y de los convenios y acuerdos internacionales tanto de ámbito universal (sobre todo la Declaración Universal y los pactos correspondientes en el ámbito Naciones Unidas) como regional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y Pacto de San José, en el ámbito americano, Convenio para Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales hecho en Roma en 1950 para el ámbito europeo, etc., así como la doctrina de sus correspondientes órganos de tutela, en especial de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respectivamente), lo cierto y como dice el jurisconsulto don Pablo Pérez⁸, "(...) el "consenso", pues, sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales se proyecta más allá de cada ordenamiento singular y, por eso, y con independencia de los problemas técnico-jurídicos que suscita la convivencia de ordenamientos, los tratados y convenios internacionales y la jurisprudencia que de ellos deriva, se convierten en guías internas de actuación".

H. La Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

27. En su oportunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenando al Estado de Chile señaló⁹:

128. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión.

130. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.

131. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad

⁸ Pablo Pérez T. "interpretación de los derechos fundamentales" en: Eduardo Ferrer M. (Coord.), Interpretación Constitucional". México, Edit. Porrúa, 2005, T.II, págs. 903 y ss.

⁹ Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”.

28. De lo anterior se deduce que no solo nuestra Constitución Política reconoce el derecho a un “debido proceso”, que implica el derecho a ser juzgado a través de una sentencia adecuadamente fundamentada, sino que la Convención Americana de Derechos Humanos también incluye, como una garantía específica para todas las personas y litigantes, “el derecho ser oído (juzgado) con las debidas garantías” (artículo 8.1) y el “derecho a un recurso efectivo (...) que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...)” (artículo 25.1 Pacto de San José) garantías todas que integran el bloque constitucional de protección a los derechos de las personas, por mandato del ya referido inciso 2º del artículo 5º de nuestra Constitución.

29. Adicionalmente, y considerando que en fondo las medidas cautelares tienen una suerte de ajusticiamiento de la persona que tildan formalmente de agresor, un carácter verdaderamente sancionatorio, es aplicable el literal “h)” del artículo 8.2 del pacto recién citado, a saber: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) / Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

30. Es del caso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido expresa en exponer¹⁰: “Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria. Interpretar lo contrario, implicaría dejar al condenado desprovisto de un recurso contra la condena. Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención”.

I. Las disposiciones constitucionales vulneradas.

I.1. Infracción al inciso 6º del artículo 19 nº3 de la Constitución. El defecto práctico de la restricción y prohibición incluso al recurso.

31. El inciso 6º del N°3 del artículo 19 de la Constitución expone que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

32. La violación de esta garantía se produce como resultado de la prohibición de buscar la revocación de una sentencia interlocutoria que precisamente afecta el derecho a defensa, pues esta parte no sólo se le impidió ofrecer prueba y oponerse a otras, sino que a formular discusiones en razón de una oposición oportunamente formulada en la contestación y ello va a afectar la decisión final que tome el tribunal en cuestión., vulnera la garantía de un proceso justo y razonable, dejando así a nuestra representada en una situación de indefensión. Esto es porque negar la procedencia de acusar errores de la

interlocutoria que tienen influencia directa en el proceso, pues en el mismo aparece una situación de indefensión por desconocimientos procesales del propio tribunal A Quo, lo que inevitablemente implica una vulneración al debido proceso. Esta parte así tiene derecho a que un tribunal superior se pronuncie obligadamente de un hecho que por sí, también negativamente en obtener un procedimiento racional y justo, porque el superior debe revisar la valorización originaria y ello le está vedado.

33. Resulta así que la norma contenida en el N°2 del art. 67 de la JTF resulta ser más exigente para concurrir en la protección de derechos que la ley común, lo que la hace ser injusta al prisma constitucional, en cuanto a la protección de derechos fundamentales.

1.2. Infracción al inciso 1° del artículo 19 N°3 de la Constitución en relación con el inciso 1° del artículo 19 N°2.

34. El inciso 1° del artículo 19 N°3 de la Constitución, asegura a las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, norma que constituye aplicación efectiva de la garantía consagrada en el numeral 2° de la misma disposición que asegura “la igualdad ante la ley”.

35. Es importante considerar que el hecho de que estos casos se rigen por “leyes especiales” no justifica que el legislador se ampare en la excepción mencionada en el inciso 2° del artículo 19 de la Constitución. Dicha excepción permite establecer diferenciaciones no arbitrarias, pero no se puede aceptar que el simple hecho de que un procedimiento se encuentre regulado por una normativa distinta a la común, independientemente del tema en cuestión, justifique que el litigante pierda su derecho a reclamar cuando se vulnera la garantía fundamental de recibir una sentencia debidamente fundamentada para resolver sus disputas.

36. Es decir, que por regirse por leyes especiales no pueda revisarse no sólo la motivación de la sentencia que rechaza un incidente de nulidad procesal (incidente promovido por afectar el debido proceso, por lo demás) y que más aún, para el caso de sentencias en materia de familia no pueda tampoco revisarse vía recursiva por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, significa un escollo aún mayor.

37. En este contexto, se sostiene que se viola el principio de igualdad ante la ley en la protección de sus propios derechos, ya que aquellos que litigan bajo el estatuto común pueden señalar que sus sentencias carecen de motivación, mientras que aquellos que lo hacen bajo cualquier estatuto especial no tienen esa posibilidad. En consecuencia, el legislador no puede ampararse en la excepción contemplada en el inciso 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental mencionado, que permite diferenciaciones no arbitrarias. Esta cuestión no sería admisible en lo que respecta a la garantía de recibir un fallo motivado para resolver disputas.

38. Tan palmario es el trato discriminatorio, que, como S.S.E. podrán observar, a una parte que no solicitó autorización alguna (curadoras Ad Jitem, a quienes les afectan las mismas normas), la dejan comparecer, y a esta que, habiéndola solicitado, se la niegan por errores del propio tribunal.

39. En resumen, al escollo de no poder reclamar por la falta, e inadecuada por cierto, motivación de la interlocutoria, se suma a que la norma busca proteger a los ciudadanos, por temas formales, no pueda tampoco revisarse por el tribunal superior a quien tomó una decisión que produce agravio importante, a dejar a esta parte sin medio probatorios y sin adecuada respuesta y contradicción de la demanda que en los hechos sí se presentó.

I.3. Infracción al artículo 5 inciso 2 de la Constitución en relación con los artículos 8.1, 8.2h y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

40. Nuestra Constitución, en el inciso 2 de su artículo 5° expone que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. A su vez, El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala, bajo el lema de Garantías Judiciales: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” y en su inciso 2°, literal “h)” hace expreso que las decisiones deben ser revisadas por un juez superior.

41. Destacamos también el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, que señala, precisamente en su inicio: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

42. En relación con este tema, el N°2 del art. 67 de la Ley N°19.968 las contraviene, porque se restringe también la posibilidad lisa y llana de recurrir contra sentencias que afectan derechos fundamentales, como se denunció tanto en la incidencia de nulidad como en el recurso de apelación en cuestión.

I.4. Infracción al numeral 26 del artículo 19 de la Constitución en relación con su artículo 19 N°3 inciso 5° y con el artículo 25.1 del pacto de San José de Costa Rica.

43. Dispone el N°26° del artículo 19 de nuestra Constitución, garantizando “la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

44. Es en este contexto, que la garantía de un procedimiento justo y racional garantiza el derecho a recibir no sólo una sentencia debidamente fundamentada, sino que cuando no existe esa adecuada fundamentación, sea revisable por tribunal superior. Esta garantía se ve obstaculizada por las normas que se intentan dejar sin efecto, ya que prohíbe la posibilidad de impugnar la sentencia que incumple esta exigencia a través del recurso de casación en la forma (además de la cosa juzgada). Del mismo modo, se vulnera el artículo

25.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ya que esta disposición garantiza el acceso a un recurso efectivo en caso de violación de derechos y obviamente que el mismo recurso caiga ante tribunal superior.

45. Finalmente, el N°2 del art. 67 de la Ley N°19.968, infringe el artículo 19, número 26 de la Constitución, ya que limita el ejercicio libre del derecho a recibir una sentencia debidamente fundamentada y a recurrir si carece de tal fundamentación, tal como está consagrado en el artículo 19, número 3, inciso quinto, de nuestra actual Constitución.

- J. De los requisitos constitucionales de procedencia y de los perjuicios que sufre esta parte por no poderse revisar por la Corte.

46. En este recurso se ha dado estricto cumplimiento en fundarlo razonablemente, el mismo incide, como se acreditará, en una causa actualmente pendiente y en tramitación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago y, como se ha dicho, la aplicación de los preceptos cuya constitucionalidad acá se cuestionan puede resultar decisiva en la resolución de un asunto, como ya lo ha señalado este Excmo. Tribunal el 22.07.2008 en proceso de inaplicabilidad rol 1046-2008. Es decisivo, porque ante el injusto que se reclama y que la ltma. Corte de Apelaciones no puede revisar por medio de los recursos procesales idóneos para ello, esta parte se vio impedida de, entre otras cosas:

- a. Ratificar la contestación de la demanda presentada oportunamente en la causa, quedando como no contestada. Pudiendo así rebatir los hechos alegados por la demandante;
- b. Ofrecer prueba;
- c. Oponerse a la práctica de pruebas solicitadas por la contraria; y entre otras cosas,
- d. Discutir el otorgamiento del cuidado personal provisional de los menores.

K. Peticiones concretas.

47. Con base en las reflexiones y antecedentes previos, y cumpliendo con las exigencias legales de fundamentación, solicitamos respetuosamente al Excmo. Tribunal Constitucional que resolver favorablemente el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogiéndolo. Esto implica declarar que el artículo 67, N°2 de la Ley N°19.968, en tanto limita el recurso de apelación contra sentencias interlocutorias, a pesar de afectar derechos esenciales, debería ser inaplicable en el caso del procedimiento seguidos ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago bajo la denominación “-----”, en el rol de ingreso del libro de FAMILIA N°811-2024. Esto se debe a que dichas disposiciones son contrarias a los artículos 19, N° 2, 19, N° 3, inciso 1 °, 19, N° 3, inciso 6°, 19, N° 26 y al artículo 5, inciso 2° de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, Pedimos a este Excmo. Tribunal: acoger en todas sus partes este recurso, en la forma solicitada.

Primer otrosí: Solicitamos a este Excmo. Tribunal disponer la suspensión del procedimiento en la mencionada causa caratulada “----”, ingreso rol Familia- 811-2024 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en tanto el presente recurso de inaplicabilidad no se resuelva por este Excmo. Tribunal. Asimismo, se solicita informar y suspender lo mismo respecto de los autos principales sobre cuidado personal RIT C-10165- 2023 deducido ante el 1er Juzgado de Familia de Santiago, siendo esta la causa de primera instancia.

Segundo otrosí: Solicito a SS. Excmo. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación y bajo el correspondiente apercibimiento legal:

1. Certificado emitido por la Secretaría Especial de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que se deja constancia de los antecedentes acerca de la causa judicial pendiente en la que incide la presente solicitud de inaplicabilidad.

2. Del ingreso de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Familia-811-2024 y de los autos de primera instancia:

- a. la resolución de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago del 20.03.2024 que declara como inadmisibles la apelación deducida el 29.02.2024;
- b. Resolución del 05.03.2024 en los autos de primera instancia C-10165-2023 del 1º Juzgado de Familia de Santiago donde concede la apelación;
- c. Recurso de Apelación deducido en primera instancia el 29.02.2024 en la cual se apeló contra la resolución que niega la nulidad procesal con fecha 23.02.2024;
- d. Resolución de primera instancia del 23.02.2024 que niega la nulidad solicitada;
- e. Certificación de primera instancia de fecha 20.02.2024 donde se constatan los hechos sobre los que se reclamó la nulidad;
- f. Incidente de nulidad de primera instancia

3. Recurso de reposición de fecha 21.03.2024 contra la resolución de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 20.03.2024 que declara como inadmisibles el recurso de apelación en los autos de ingreso FAMIJA-811-2024.

Tercer otrosí: De conformidad al inciso 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito se oigan alegatos sobre la admisibilidad.

Cuarto otrosí: Solicito tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública otorgada con fecha 28 de noviembre de 2023 en la Notaría de Ivo Barnechea de don Claudio Andrés Salvador Cabezas, repertorio N°7496-2023, que da cuenta del mandato judicial que me ha sido conferido por la Sra. -----, con citación y bajo el respectivo apercibimiento legal y así mismo, solicitamos a este Excmo. Tribunal tener presente que, actuando en mi calidad de abogado habilitados para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder de esta causa; el que ejerceré sea en forma personal o a través de aquellos apoderados que designe al efecto; pudiendo obrar en autos con todas aquellas facultades que están contenidas en la escritura pública de mandato judicial cuya copia autorizada acá se acompaña. Solicito así mismo, que las notificaciones se verifiquen al correo jlaso@rfl.cl y ffrias@rfl.cl, siendo mi número de contacto el +56(9)82931380